

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00339 00
DEMANDANTE : MARITZA PEREA MURILLO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182 A de esta misma codificación en armonía con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**, al observarse en el plenario que: i) la parte demandante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte demandada, no contestó la demanda¹; y, iii) este Despacho no considera necesario practicar pruebas de oficio.

De conformidad con lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de acuerdo con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la agente del Ministerio Público, presentar concepto, si así lo considera, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión; término durante el cual también podrá presentar su concepto la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

¹ Conclusión a la que se llega, teniendo en cuenta que las notificaciones ordenadas en la admisión de la demanda fueron enviadas vía electrónica el día 24 de agosto de 2020 (ver en TYBA expediente de la referencia, particularmente el archivo PDF denominado: 50001333300920190033900_ACT_NOTIFICACION PERSONAL_28-09-2020 4.37.54 P.M.), y pese al vencimiento de la sumatoria de los términos previstos en los artículos 172 (30 días - traslado demanda) y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. (25 días - comunes), la parte demandada no contestó.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO. Para efectos del numeral anterior, se pone de presente a las partes y a la agente del Ministerio Público que sus escritos serán recepcionados únicamente a través del correo institucional de este Juzgado: **j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84ab0acfda96b13a690674715e3a5e39e0b3a502be58d38d0c104703a801e98f
Documento generado en 05/02/2021 11:12:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>